

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 87

Fecha Estado: 04/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120053000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ORLANDO ANTONIO - AGUILAR GOMEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de títulos	03/06/2021	1	
05266310300220160021500	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO - VEGA BUSTAMANTE	DIANA PATRICIA - JIMENEZ OSPINA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de instrumentos públicos	03/06/2021	1	
05266310300220190027700	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIWMAN MARTINEZ CARTAGENA	El Despacho Resuelve: Termina por pago total de la obligación	03/06/2021	1	
05266310300220190027900	Ejecutivo Singular	OSCAR - CADAVID FLOREZ	RAUL ARENAS SEPULVEDA	Auto que pone en conocimiento se agrega al proceso el trámite de la notificación personas, , procédase con la notificación por aviso	03/06/2021	1	
05266310300220190036500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	G Y S GUATAS Y SISTRATOS LTDA	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte actora	03/06/2021	1	
05266310300220200007100	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAIRA JOSEFINA ORELLANO CISNEROS	Auto que pone en conocimiento Téngase notificada por aviso a la señora Daira Josefina Orellano Cisneros	03/06/2021	1	
05266310300220200007100	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAIRA JOSEFINA ORELLANO CISNEROS	Condena en sentencia Falla: Declara judicialmente terminado el contrato, ordena restitución	03/06/2021	1	
05266310300220200016000	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. AGENTE WESTERN UNION	ANGELICA VILLEGAS BOTERO	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro II.PP.	03/06/2021	1	
05266310300220200019200	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - VEGA CUARTAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto que decreta embargo y secuestro decreta embargo, Of. 176 y 177	03/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200019200	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - VEGA CUARTAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Elizabeth Zapata Suárez, apoderada de la parte demandante	03/06/2021	1	
05266310300220200021500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DINORA ROCIO LONDOÑO DIAZ	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobacion a la liquidación de costas	03/06/2021	1	
05266310300220200023900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	Auto que pone en conocimiento Antes de pronunciarse el Despacho sobre la interrupción del proceso. se requiere a la parte demandante	03/06/2021	1	
05266310300220210001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA JESSENIA ALVAREZ HINCAPI	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora	03/06/2021	1	
05266310300220210014300	Verbal	GONZALO ANTONIO VELASQUEZ GOMEZ	JUAN CARLOS RESTREPO MARIN	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al Dr. Sergio Andres Gómez Echavarria NOTA: El auto quedó con fecha julio 3 de 2021, pero es un error, en realidad es junio 3 de 2021	03/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2016-00215- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintiuno.

Se incorpora a expediente, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con nota devolutiva y constancia de no inscripción de la medida de embargo, por falta de pago de los derechos de registro.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	347
Radicado	05266310300220190027700
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	GINA MONTERROSA GARCÍA Y NIWMAN MARTÍNEZ CARTAGENA
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio tres (03) de dos mil veintiuno (202

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la sociedad demandante, quien tiene poder para recibir, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real que adelanta “Scotiabank Colombia S.A.” en contra de los señores Niwman Martínez Cartagena y Gina Monterrosa García, ha presentado un escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, así como las costas, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E :

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo Hipotecario de “Scotibank Colombia S.A.” en contra de los señores Niwman Martínez Cartagena y Gina Monterrosa García, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1174412 y 001-1174664. OFÍCIESE.

3º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1174412 y 001-1174664 y que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 9352 del 13 de julio de 2016 de la Notaría Quince de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los anexos necesarios.

4º. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b3da92f99941a173f969e05c8c16d6d09659d41ad44f148dc5e7ae10fa748e

Documento generado en 03/06/2021 09:36:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00279- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CITACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintiuno.

Se incorpora al expediente, el formato de citación para la notificación personal remitido a la codemandada, el que goza de validez, en razón a que el formato fue correctamente diligenciado y con resultado de entrega positivo. Procédase con la notificación por aviso, en la misma dirección en que fue positiva la entrega del citatorio, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso., haciéndole la claridad a la parte actora, que debe remitir conjuntamente con el aviso, copia tanto del mandamiento de pago proferido el 19 de septiembre de 2019 (fl. 9), como del auto que lo corrigió de fecha 04 de febrero de 2020 (fl. 17).

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2019-00365- 00
AUTO REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente las notificaciones electrónicas remitidas a los demandados, y de una revisión de las mismas, advierte el juzgado que, no gozan de validez, al no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso puesto que el mandamiento de pago se libró en enero 15 de 2020 y la notificación se ordenó surtir con el CGP puesto que aún no se había expedido el Decreto 806 de 2020 .

En este orden de ideas, es preciso destacar que, la notificación remitida de manera física, debe ajustarse a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La prevención de comparecencia al demandado, debe realizarse de conformidad con los términos establecidos en las normas citadas, con indicación del correo electrónico del Centro de Servicios, para que el demandado comparezca dentro de ese término de manera virtual y el despacho judicial proceda con su notificación electrónica o con la asignación de cita para comparecencia al juzgado y realización del acta respectiva. Y si se remite notificación electrónica, conforme lo prescribe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal debe ser enviada como mensaje de datos.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada conforme a los lineamientos indicados.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00071- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CITACIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintiuno.

Se incorporan al expediente, los formatos de citación para la notificación personal y por aviso, remitidos a los demandados, los que gozan de validez, en razón a que los formatos fueron correctamente diligenciados y con resultado de entrega positivo. Así las cosas, téngase notificada por AVISO a la codemandada DAIRA JOSEFINA ORELLANO CISNEROS, a partir del 15 de febrero de 2021, y al codemandado ELKIN JAVIER CAROPRESSE SAAVEDRA, a partir del 08 de abril de 2021, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Continúese adelante con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sentencia	No. 011
Radicado	05266 31 03 002 2020 00071 00
Proceso	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	DAIRA JOSEFINA ORELLANOS CISNEROS y ELKIN JAVIER CAROPRESSE SAAVEDRA.
Tema y subtema	DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO CONTRATO DE LEASING Y ORDENA RESTITUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes inmuebles dados en leasing promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra DAIRA JOSEFINA ORELLANOS CISNEROS y ELKIN JAVIER CAROPRESSE SAAVEDRA.

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se realicen las siguientes declaraciones:

- 1) Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 3657 suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y los demandados DAIRA JOSEFINA ORELLANOS CISNEROS y ELKIN JAVIER CAROPRESSE SAAVEDRA, el cual recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1096955, ubicado en calle 27 D Sur N° 28-50, piso 6°, apto 608, torre 2, etapa 1 Conjunto Residencial Urbanización Arrecifes de la Abadía P.H.,

Envigado y el parqueadero más cuarto útil N° 192, de la misma dirección, sótano 3° y M.I. N° 001-1096871,, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, comprendidos entre el 03 de noviembre de 2019 y la fecha de presentación de la demanda (10 de marzo de 2020).

- 2) Se ordene la restitución de los bienes inmuebles en favor de la entidad demandante.

II – II. HECHOS

El apoderado judicial de la parte actora refirió que los inmuebles objeto de las pretensiones de restitución, fueron adquiridos por la parte demandante, mediante venta elevada a escritura pública N° 522 del 23 de febrero de 2018, que hicieran los señores Andrés Guillermo Hernández Pulido y Amparo del Socorro Jiménez Zuluaga en favor de aquella.

Afirmó que el día 03 de abril de 2018, su representada suscribió el contrato de leasing habitacional N° 3657 con los demandados, por un valor de financiación de \$220'000.000, y respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1096955, ubicado en calle 27 D Sur N° 28-50, piso 6°, apto 608, torre 2, etapa 1 Conjunto Residencial Urbanización Arrecifes de la Abadía P.H., Envigado y el parqueadero más cuarto útil N° 192, de la misma dirección, sótano 3° y M.I. N° 001-1096871; según la información que reposa en la escritura pública N° 522 del 23 de febrero de 2018; contrato en virtud del cual los locatarios se obligaron a pagar 240 cuotas mensuales, a razón de \$ 2'248.271,80 cada una.

Así mismo manifestó el togado, que los locatarios habían incurrido en mora en el pago de los instalamentos mensuales antes descritos, desde el 03 de noviembre de 2019, refiriendo que a la fecha de presentación de la demanda adeudaban a la entidad demandante, la suma de \$11'108.282,02; aduciendo que en virtud del aludido incumplimiento, se dio aplicación a la cláusula 14 del contrato de leasing, de cara a la solicitud de terminación del mismo.

II – III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 01 de julio de 2020, se admitió la demanda a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de los demandados. La codemandada DAIRA JOSEFINA ORELLANOS CISNEROS se tuvo notificada por aviso a partir del 15 de febrero de 2021 y el codemandado ELKIN JAVIER CAROPRESSE SAAVEDRA a partir del 08 de abril de 2021, sin que en el término de traslado, emitieran pronunciamiento alguno, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing habitacional N° 3657, suscrito el 03 de abril de 2018, entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como locador y DAIRA JOSEFINA ORELLANOS CISNEROS y ELKIN JAVIER CAROPRESSE SAAVEDRA como locatarios.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de leasing existente entre ella y la parte demandada, se encuentra que en este caso corresponde a la **mora en el pago del canon**, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de leasing celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales del contrato además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de la parte demandada la cual se expresa con la imposición de su firma en el referido contrato, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación del mismo.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 3657, suscrito el 03 de abril de 2018 entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como empresa de leasing y DAIRA JOSEFINA ORELLANOS CISNEROS y ELKIN JAVIER CAROPRESSE SAAVEDRA como locatarios, por la causal de la **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1096955, ubicado en calle 27 D Sur N° 28-50, piso 6°, apto 608, torre 2, etapa 1 Conjunto Residencial Urbanización Arrecifes de la Abadía P.H., Envigado y el parqueadero más cuarto útil N° 192, de la misma dirección, sótano 3° y M.I. N° 001-1096871.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionará para la diligencia de entrega al ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO, para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma dos (2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6b5dd6e403dbf5582cbb12fa514bcf9387bf2ee59bb460e455c192fedd788f

Documento generado en 03/06/2021 07:54:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00160- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintiuno.

Se incorpora a expediente, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con nota devolutiva y constancia de no inscripción de la medida de embargo decretada respecto del inmueble con M.I. N° 001-1306826, por falta de pago de los derechos de registro.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00192- 00
AUTO ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintiuno.

Se acepta la renuncia al poder, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, advirtiendo el Juzgado que conforme al inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no produce efectos sino cinco (5) después que envié la comunicación al poderdante informándole de la renuncia.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin que realice actuaciones efectivas en torno a la notificación del demandado, de cara a darle continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00192- 00
AUTO DECRETA EMBARGO INMUEBLES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintiuno.

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, se DECRETA el EMBARGO del derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 001- 540075 y 018- 163394, le corresponde al demandado

Oficiese a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes. Una vez inscrita la medida, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUES:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2021-00011- 00
AUTO REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintiuno.

Se incorporan al expediente, los formatos de citación para la notificación personal y por aviso, remitidos a la demandada, los que gozan de validez, en razón a que los formatos fueron correctamente diligenciados y con resultado de entrega positivo. Así las cosas, téngase notificada por AVISO a la señora MARIA JESSENIA ALVAREZ HINCAPIE, a partir del 28 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual no presentó excepciones de mérito dentro del término legal.

Teniendo en cuenta que el artículo 468-3 del CGP, prevé como requisito para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, que se haya registrado la medida de embargo respecto de los bienes inmuebles gravados con la garantía hipotecaria; se REQUIERE a la parte actora, a fin que allegue los certificados actualizados de libertad y tradición de los inmuebles con M.I. N° 001-1047631 y 001-1047684, de cara a verificar la correcta inscripción de la antedicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220120053000
AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, entréguesele los títulos nros. 542168, 546184 y 565579, los únicos que se encuentran pendientes de entregarle conforme a certificación expedida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220200021500
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 6.000.000.00
Vr. Total..... \$ 6.000.000.00

SON: SEIS MILLONES DE PESOS.

Envigado Ant., junio 3 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200023900
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Antes de pronunciarse el Juzgado sobre la solicitud de interrupción del proceso que hace la parte demandante, se le REQUIERE para que presente CERTIFICACIÓN e informe acerca de la fecha en que empezó la incapacidad de su apoderado, y si éste aún sigue sufriendo la enfermedad que lo aqueja.

Lo anterior, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en concordancia con el 133 de la misma obra, las actuaciones que se hayan producido mientras el señor apoderado estuvo enfermo, son nulas, por lo que requerimos establecer cuáles serán las actuaciones a anular.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	348
Radicado	05266310300220210014300
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	GONZALO ANTONIO VELÁSQUEZ GÓMEZ
Demandado (s)	JUAN CARLOS RESTREPO MARÍN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los requisitos que para la admisión que exigen los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, será admitida. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa que ha instaurado el señor Gonzalo Antonio Velásquez Gómez en contra del señor Juan Carlos Restrepo Marín.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la conteste en legal forma. La notificación de este auto al demandado se hará en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

4º. Aunque el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso tiene previsto que en caso de que soliciten medidas cautelares en esta clase de procesos, se exigirá caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, considera el Juzgado que recayendo la solicitud de medida cautelar sobre un vehículo automotor al que dentro del mismo contrato se le dio un valor de \$ 180.000.000.00, la caución se fija en el 20% de dicho valor, en consecuencia, previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución por la suma de \$ 36.000.000.00.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Sergio Andrés Gómez Echavarría para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ